En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de agosto del año dos mil once, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**B., E., T., J. D., M., C. O., Q., R. O., B., J. C. s/ Vejaciones Agravadas**" (Expediente N° 21573 – F° 118 – Año 2009).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 288: Panizzi, Rebagliati Russell y Pfleger.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La Cámara en lo Criminal con asiento en la ciudad de Esquel, mediante sentencia dictada el día 21 de noviembre del año dos mil ocho, condenó a R. O. Q. a sufrir la pena de dos años de prisión, de cumplimiento condicional, con más la inhabilitación especial, por doble tiempo.

Lo halló autor material y penalmente responsable del delito de vejaciones agravadas (artículos 45, 144 bis, inciso 2° y 142, inciso

1° del Código Penal), con relación a los hechos ocurridos en la localidad de Gobernador Costa, el día lunes 17 de julio de 2006, en horas de la madrugada.

II. Contra ese resolutorio la defensora particular del imputado, interpuso recurso extraordinario de casación (fojas 237/250).

III. Invocó como causal casatoria la pautada en el artículo 415, inciso 1° del Código Procesal Penal, toda vez que consideró que la Cámara Criminal había arribado a una resolución condenatoria que no reconocía basamento en elemento alguno del proceso, cristalizando una determinación del hecho, totalmente antijurídica.

Denunció el avasallamiento del principio "*in dubio pro reo*" y la inobservancia de la ley penal sustantiva al condenar por un delito cuya configuración no surgía de las constancias de la causa.

Analizó el sufragio del doctor Jorge Alberto Criado. En ese camino, expresó que el magistrado había tomado como ciertos los testimonios de las víctimas G. M. y R. D. R., sin considerar que la predeterminación de A. A. G. y su grupo, para vengarse de la policía, era también un factor condicionante a la hora de valorar los

///

testimonios y declaraciones de los supuestos damnificados.

Señaló que así como se había puesto en duda la actuación de los oficiales de la policía, al sindicarlos como que actuaron condicionados por conflictos de larga data con los detenidos, de la misma manera se podría haber sospechado que los detenidos hubieran procedido con la intención de perjudicar a la policía.

Sin embargo, advirtió que el juzgador había enaltecido los dichos de las propias víctimas (M. y D. R.) y del testigo M..

Exploró la declaración de M. y apuntó que él había dado detalles de cómo intentó escapar y esconderse de la policía, ubicándose debajo de un automóvil estacionado. Resaltó que las lesiones de arrastre constatadas en su cuerpo, así como el golpe en la cabeza y en la espalda, eran compatibles con aquel evento y no con el delito atribuido.

Aclaró que si bien el personal policial de la Comisaría de Gobernador Costa no estaba habilitado para portar los bastones “tonfa” ni tampoco los empleaba, la acusación fiscal les

imputó golpes con estos elementos, haciéndose eco de las declaraciones de las supuestas víctimas.

Expresó que a partir de los testimonios de los detenidos y los policías, surgía que la puerta que daba a los calabozos estuvo cerrada. Entonces, llamó su atención que D. E. M. hubiera podido ver lo que ocurría con los reclusos y quiénes les pegaban y la intensidad con la que lo hacían.

Anotó las contradicciones que observó en la deposición de M. y manifestó que su exposición estuvo influenciada por el sentimiento de venganza que G. le infundió la noche –previa– que compartieron detención.

Más adelante, manifestó que el testimonio de R. D. R. también estuvo inducido por G. y quienes organizaron los disturbios que terminaron con la detención.

A continuación, examinó el sufragio de la doctora Estafanía. Se agravió de que la magistrada considerara que las lesiones exhibidas por M. fueran producto de las embestidas que M. atribuyó a Q..

Destacó que así como el episodio había comenzado con la intención de vengarse de la policía, no resultaba extraño suponer que los detenidos habían usado cualquier artimaña para

///

lograr ese cometido, simulando, incluso, ser agredidos, humillados y golpeados.

Sobre el final, manifestó que resultaba absurda la condena de Q. e incomprensible que no se lo hubiera absuelto, como a los demás imputados en la causa, por el beneficio de la duda.

Por último, formuló reserva de acudir a los estrados de la Corte Suprema de Justicia y efectuó petitorio de estilo.

IV. Luego de este compendio, verificaré el planteo relativo a la insuficiencia probatoria.

Con respecto a ello, juzgo que el a quo analizó todos los elementos arrimados al debate a fin de considerar probado que el Suboficial Principal R. O. Q. aplicó golpes de puño, patadas y bastonazos sobre la humanidad de G. D. M..

Para arribar a dicha conclusión condenatoria, los sentenciadores valoraron especialmente los dichos coincidentes de la propia víctima, del joven R. D. R. y de D. E. M..

Así, G. D. M., luego de confirmar los sucesos previos a la detención, acaecidos en el bar "E. D." y reconocer las propias circunstancias de su aprehensión, indicó que Q. lo golpeaba estando

esposado, con bastones, y le daba la cara contra la pared; que la golpiza tuvo lugar dentro y fuera de la Comisaría y, que dentro de la dependencia policial, los ataques fueron en la zona anterior a las rejas, "*donde hay como una oficina con puerta a los calabozos*". Agregó que le dieron la nariz contra un barrote, lo que lo produjo una hemorragia; que por ello lo llevaron a la canilla para que se lavara. Reveló que por los golpes, gritaba y lloraba y, que le decían "maricón".

R. D. R. narró que, al tiempo de la detención, en el predio de la señora P., G. D. gritaba porque le pegaban cuando lo sacaban de abajo del auto. Expresó que a él no lo maltrataron, pero a M. sí; que escuchaba sus gritos y que, cuando lo sacaron del calabozo para tomarle las huellas, Q. le pegaba trompadas en la cara.

El testigo D. E. M. quien, a la fecha de los hechos cumplía una detención en la Comisaría de Gobernador Costa, recordó que "la segunda noche los policías le pegaron a M."; que escuchaba los alaridos y los golpes; que lo tuvieron un rato afuera y M. pedía que no le pegaran más y se "lamentaba feo", ya que emitía gritos de dolor y llanto. Indicó que Q. era el más violento y que

///

vio cuando le pegaba a M..

A su turno, el a quo valoró los informes médicos de las doctoras V. y B. (de hojas 9, 15 y 27) que acreditaron la evolución del cuadro lesivo de M..

En el certificado expedido a las 4,35 horas del 17 de julio de 2006 la médica V. reveló que M. presentaba equimosis en región dorsal derecha, de un centímetro aproximadamente y equimosis con excoriación en región *supraciliar* izquierda. A las 15,15 horas, la misma profesional revisó a M. e informó nuevamente la equimosis.

En tanto que al ser trasladado al Hospital Zonal de Esquel, el día 18 de julio de 2006, la doctora B. informó que M., además de la excoriación en frente lado izquierdo, presentaba "*seramos en cuero cabelludo en número de tres (3), en zona parietal izquierda, occipital y temporal*".

Por su parte, las constancias del Libro de Parte Diario de la Comisaría Distrito Gobernador Costa corroboraron que el Suboficial Principal Q. participó en la detención y traslado de M. a la Comisaría y al Hospital.

Por lo expuesto, estimo que el plexo

///

probatorio detallado ha validado la versión de la víctima en punto al maltrato dispensado por Q..

El planteo de la defensa relativo a que M. difícilmente pudo haber observado quién atacaba a M. pues la puerta que daba a los calabozos, estaba cerrada, recibió adecuado tratamiento por parte de los magistrados de mérito. Es que, M. pudo haber divisado lo que sucedía en el interior de la cuadra, cada vez que la puerta era abierta en ocasión de trasladar a los detenidos al hospital, para tomarles las huellas, etcétera.

Asimismo, apunto que los jueces de grado también estimaron el episodio ocurrido instantes previos a la detención en el bar "E. D." y convalidaron la actuación policial encaminada a detener a G., S., D. R. y M.. Mas no justificaron el empleo ilegítimo de la fuerza desplegado contra la humanidad de M., una vez aprehendido, esposado y dentro de la dependencia policial, sin posibilidades de evadirse del lugar.

En conclusión, juzgo que el ataque del recurrente resulta insuficiente para modificar la conclusión condenatoria que dio la Cámara en lo Criminal de Esquel, en un pronunciamiento sin vicios ni errores que me permitan descalificarlo como acto jurisdiccional válido.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

V. Con respecto a la calificación legal en la que subsumen el hecho juzgado, es correcta la selección jurídica a la que arribó el tribunal de grado.

Es que M. recibió de parte del atribuido, golpes y acometimientos contra su persona.

Esa circunstancia referida por el joven fue presenciada por los otros detenidos y constatada por los exámenes médicos practicados.

VI. La pena impuesta también es atinada pues se respetaron las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, como lo justificó el tribunal del que se partió en recurso a esta instancia.

VII. En definitiva, propiciaré al Acuerdo el rechazo del recurso de casación impetrado a fojas 237/250, y la confirmación de la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel, el día 21 de noviembre de 2008, registrada bajo el N° 35 del año 2008, en todas sus partes.

Regulo los honorarios profesionales de la abogada defensora particular del imputado R. O. Q. en la suma de setecientos pesos ($700) (Ley XIII-N° 4, artículo 14).

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) En el voto anterior, el doctor Panizzi ha poco menos que agotado la cuestión planteada por la defensa al tiempo de interponer el recurso de casación, por lo que omitiré hacer ociosas reiteraciones.

II) La Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel condenó a R. O. Q. a la pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el doble de tiempo, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de vejaciones agravadas.

El hecho investigado tuvo lugar en Gobernador Costa, el día 17 de julio de 2006, en horas de la

madrugada, cuando la comisión policial integrada por el mencionado y otros funcionarios que resultaron absueltos, procedió a la detención de L. I. S., A. A., R. D. R. y G. M.. Así, y una vez que ingresaron a la comisaría de la localidad, próximos al sector de calabozos, procedió a aplicar abusivamente golpes de puño, patadas y bastonazos a los detenidos, provocándoles lesiones de carácter leve, infiriéndoles de este modo una mortificación abusiva e innecesaria en tales circunstancias.

La decisión del Tribunal se baso, fundamentalmente, en el testimonio de las propias víctimas y del detenido M..

Varios testigos desfilaron en el debate, pero a criterio del Tribunal aportaron datos relacionados con circunstancias ajenas al hecho. Quienes contaron lo que realmente sucedió aquélla madrugada, valoró la Cámara, fueron las personas indicadas en el párrafo anterior, cuyos relatos fueron calificados como concordantes y precisos.

A esta prueba testimonial adhirieron las certificaciones médicas que acreditaron la existencia de lesiones, y las declaraciones de las doctoras V. y B. que ratificaron sus conclusiones.

Las observaciones efectuadas por la defensa, respecto a la predeterminación del grupo para vengarse del personal policial, ha sido debidamente tratado en la sentencia, indicándose que si bien se determinó la existencia de un conflicto previo entre las partes, la prueba aportada por la Fiscalía ha sido suficiente para acreditar el hecho.

También han respondido a la situación descripta del interno M., respecto a que nada pudo haber registrado si la puerta del calabozo se encontraba cerrada. Ambos jueces disiparon esta cuestión, argumentando que es probable que en el transcurso de la noche la misma se haya abierto, como así también que, no obstante estar cerrada, pudo haber escuchado los gritos, golpes o llantos descriptos por el testigo.

Luego de analizar todo el plexo probatorio concluyen que de todo el hecho investigado sólo se logró acreditar, con el grado de certeza que exige esta etapa procesal, el tramo del hecho que damnificó

///

a G. D. M., y del otro lado, la participación concreta del imputado Q..

Explicaron que la intervención de los demás funcionarios policiales -coimputados en autos y absueltos- no ha podido precisarse en forma certera, aplicándose el principio in dubio pro reo.

Siendo ello así, entiendo que la reconstrucción efectuada por el Tribunal es sólida, que no contiene defectos lógicos en cuanto a la materialidad y autoría del hecho, y que se produjo con apego al sistema de la sana crítica.

Por lo expuesto voto por rechazar el recurso interpuesto, con costas, y confirmar la sentencia en crisis.

Por último adhiero a la regulación de honorarios propuesta por el Ministro Preopinante.

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. El caso

Sin perjuicio de la acabada relación que el voto que lidera el acuerdo ha formulado respecto del asunto, evocaré, simplemente, que este concierne a la condena aplicada a R. O. Q., quien fue hallado autor material y penalmente responsable del delito de vejaciones agravadas (artículos 45, 144 bis, inciso 2° y 142, inciso 1° del Código Penal), vinculados a lo que fue materia de debate: los hechos ocurridos en la localidad de Gobernador Costa, el día lunes 17 de julio de 2006, en horas de la madrugada.

El Tribunal de Juicio que intervino le aplicó la sanción de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

Contra ello protestó la defensa, órgano que abogó por la revocación de lo decidido acorde los argumentos dados en el escrito que yace adosado en el legajo.

Desde luego que, como lo anticipé en las primeras líneas, no recrearé el contenido del recurso pues ya se ha cumplido con esmero esa tarea.

II. La solución del caso.

a. Voy a acompañar a mis distinguidos colegas de Sala en la decisión de rechazar la impugnación que se ha deducido en folios. Ellos han dado opiniones poderosas para sostener la validez del fallo de condena y poco es lo que puedo agregar a cuanto han referido.

Pero la ley impone el deber de fundar individualmente cada uno de los sufragios que componen la sentencia y a ello concurro.

Creo, tal se ha expresado, que la apreciación del plexo de pruebas en su completa dimensión ha servido a los sentenciantes para fundar adecuadamente la solución dada al tema.

En efecto.

Se ha establecido una premisa incontrastable: las lesiones padecidas por la víctima en el tiempo y espacio determinado por la sentencia.

Así, nada resulta obstáculo para predicar que a las 4,35 horas del 17 de julio de 2006 M. tenía una equimosis en región dorsal derecha, de un centímetro aproximadamente y equimosis con excoriación en región *supraciliar* izquierda y que a las 15,15 horas, presentaba un cuadro lesional idéntico.

Tampoco que al ser conducido al Hospital Zonal de Esquel, el 18 de julio de 2006, se constató que amén de la excoriación en frente lado izquierdo, presentaba "*seramos en cuero cabelludo en número de tres (3), en zona parietal izquierda, occipital y temporal*".

Las médicas que corroboraron esas evidencias doctoras V. y B. expidieron los informes que están añadidos en las hojas 9, 15 y

///

27, que son fuente segura para sostener ese predicado y a la que los Magistrados tuvieron en cuenta a la hora de acreditar la materialidad del acontecimiento que se endilgó.

Tampoco fue desmentido que M. fue detenido en la fecha consignada en el decisorio durante un procedimiento en el que participó el imputado, y que se lo trasladó a la Comisaría y al Hospital de Gobernador Costa adonde fue sometido a examen (constancias del Libro de Parte Diario de la Comisaría Distrito Gobernador Costa) medio que permite ubicar las cosas en tiempo y lugar y que vislumbra el nexo entre el acontecer y el atribuido, tema sobre el que, por lo demás, la sentencia trató concienzudamente.

Se aúna a ello los testimonios de G. D. M., R. D. R. y D. E. M. que fueron apreciados con tino por los juzgadores quienes, por otra parte, atendieron las objeciones formuladas por la defensa durante el debate.

Por cierto que, en lo que atañe a los relatos, me remito a la paráfrasis que de cada uno materializara el doctor Panizzi.

Y con ambos los Ministros que han opinado me inclino por darles valor por la coherencia

interna y externa que presentaron, traducida en la correspondencia del relato con pruebas objetivas que permiten inferir la superioridad de los cargos en demérito de la posición defensiva.

Los pruritos que enarboló la defensa acerca de que la calidad de los testimonios se desmerecía por tratarse de conjurados para complicar a la autoridad, fueron materia de especial análisis en la sentencia en juego, posición que comparto.

Otro tanto para la alegada imposibilidad del testigo M. de percibir con sus sentidos aquello que fue verbalizado en el juicio, tópica respondida con éxito por la sentenciante.

Es también adecuada la valoración de la testigo P., que dijo, como quedó constancias en la sentencia, que escuchó que a los detenidos les pegaban al tiempo del arresto pidiendo que no lo hicieran en su solar.

Si bien no resulta un testigo directo, brinda indicaciones desde la que se puede presumir el contexto de violencia que marcó la acción policial, cuya emergencia remató en el caso que fue juzgado.

Creer a un testigo, ya lo he dicho, no es cuestión de fe. Si así fuese no cabría posibilidad alguna de analizarlo críticamente. Se cree o no se cree.

///

Por el contrario, ponderar un testimonio es una tarea intelectual compleja que importa decodificar el discurso tomando aquello que conducirá convicción en la medida en que se apoye en objetividades que lo aseguren.

Ni aún en tiempo pretéritos la confesión era la reina de las pruebas si no encontraba sustento. En ese sentido, igualmente desde antiguo, la prueba testimonial es una prueba poco segura por las inficiones conscientes o no que pudiera poseer; pero no por eso es desdeñable cuando se apoya en datos verificables y fue apreciada por los Magistrados siguiendo el método de la crítica sana.

No quebraron, ellos, el principio de no contradicción o del tercero excluido o el de identidad al decir lo que afirmaron en la sentencia. Tampoco trasegaron la regla de razón suficiente traducida en la comprensión de un fenómeno a partir de la verificación de que las consecuencias sigan a sus causas conforme la óptica de un observador imparcial.

La parte que acusa no ha refutado con éxito el modo de razonar expuesto en la que se inspecciona y no me parece que deba dedicarle demasiados párrafos a una explicación que partiría de conceptuar a cada uno de los votos.

Y conste que he observado a los testimonios con las precauciones que apareja el análisis de supuestos como los que ocupa.

Por todo lo dicho, me inclino por el rechazo del recurso articulado y la confirmación de la sentencia.

b. No poseo objeciones que formular a la calificación legal que estimo adecuada a los hechos probados, a la luz de las categorías que para la configuración del delito de la condena prescribe la teoría del delito.

c. La pena impuesta es justa y se corresponde con el grado de culpabilidad o reprochabilidad del atribuido.

Los Magistrados valoraron su cuantía conforme los parámetros de la Ley (arts. 40 y 41 del Código Penal) y no hay reproche que formularles al respecto.

d. Adhiero a la posición de mis colegas en punto a los honorarios.

Así me expido y voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto a fs. 237/50.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 35/2008, de fs. 217/235.

3°) Regular los honorarios profesionales de la doctora C. H. G. en la suma de setecientos pesos ($700) (Ley XIII-N° 4, artículo 14).

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Pfleger, R. Russell, Panizzi.-

///